

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Relaciones Públicas perteneciente a la plantilla de funcionarios de esta Corporación.

PAGINA

2701

Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza de Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo, común a Secretaría e Intervención.

2701

Resolución del Ayuntamiento de Irún referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto de esta Corporación.

2701

Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso de méritos, de carácter restringido, para la provisión en propiedad de una plaza de Inspector general de los Servicios Veterinarios de esta Corporación.

2701

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente al concurso convocado para proveer en propiedad dos plazas de Aparejadores.

2701

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acta de Revisión de la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de marzo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, hecha en Estocolmo el día 14 de julio de 1967.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES,

Por cuanto el día 14 de julio de 1967, el Plenipotenciario de España firmó en Estocolmo la revisión de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, completada y revisada en diferentes conferencias celebradas posteriormente, y cuyas cláusulas administrativas contenidas en los artículos 22 a 26, ambos inclusive, se ratifican por el presente instrumento, siendo su texto certificado el que se inserta seguidamente:

«Artículo 22

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión ligados por los artículos 22 a 26.

b) El Gobierno de cada país estará representado por un delegado que puede ser asistido por suplentes, consejeros y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo del Gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) Conocerá de todas las cuestiones que se refieran al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación de la presente Convención.

ii) Dará a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo citada con el nombre de «la Oficina Internacional»), a que se refiere la Convención que instituye la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo citada con el nombre de «la Organización») las orientaciones convenientes para la preparación de las conferencias de revisión, teniendo en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén ligados por los artículos 22 a 26.

iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director general de la Organización relativas a la Unión y le dará las orientaciones convenientes respecto a las cuestiones de la competencia de la Unión.

iv) Elegirá los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea.

v) Examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le señalará orientaciones.

vi) Acordará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus cuentas de fin de ejercicio.

vii) Adoptará el reglamento financiero de la Unión.

viii) Creará los Comités de Expertos y grupos de trabajo que estime convenientes para la realización de los objetivos de la Unión.

ix) Resolverá cuales son los países no miembros de la Unión y cuales son las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales que pueden ser admitidas a sus reuniones en concepto de observadores.

x) Adoptará las modificaciones de los artículos 22 a 26.

xi) Empezará las demás acciones adecuadas para alcanzar los objetivos de la Unión.

xii) Desempeñará las demás tareas que implique la presente Convención.

xiii) Ejercerá, en la medida en que los acepte, los derechos que le estén conferidos por la Convención que instituye la Organización.

b) Respecto a las cuestiones que interesan también a las demás Uniones administradas por la Organización, la Asamblea resolverá, oído el Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispone de un voto.

b) El «quorum» de la Asamblea estará constituido por la mitad de los países miembros.

No obstante lo dispuesto en el subpárrafo b), si en una sesión el número de los países representados es inferior al tercio de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar acuerdos. En todo caso, las decisiones de la Asamblea, con excepción de las que se refieran a procedimiento, no tendrán fuerza ejecutiva hasta que no se cumplan las condiciones que se expresan a continuación: La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no hayan estado representados, invitándoles a expresar por escrito, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de dicha comunicación, su voto o su abstención. Si a la expiración de este plazo el número de los países que hayan expresado su voto o su abstención es, por lo menos, igual al número de países que hacía falta para que fuera alcanzado el «quorum» de la sesión, las decisiones adoptadas tendrán fuerza ejecutiva, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido en su apoyo la mayoría necesaria.

c) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26, 2, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos expresados.

d) La abstención no se considerará como voto.

e) Un delegado no puede representar más que a un solo país y no puede votar más que en nombre de éste.

D) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en concepto de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años, en sesión ordinaria, convocada por el Director general, y, salvo casos excepcionales, al mismo tiempo y en el mismo lugar que la Asamblea general de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, convocada por el Director general a petición del Comité Ejecutivo o de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

3) a) La Asamblea aprobará su reglamento interior.

ARTICULO 23

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de ésta. Además, el país en cuyo territorio tenga su sede la organización tendrá, «ex officio», un puesto en el Comité sin perjuicio de las disposiciones del artículo 25, 7 b).

b) El Gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido de suplentes, consejeros y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo del Gobierno que la haya designado.

3) El número de los países miembros del Comité Ejecutivo será igual a la cuarta parte del de los miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveer el resto que quede después de la división entre cuatro no se tomará en consideración.

4) Para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de contar entre sus miembros a países que sean parte en los Arreglos particulares que puedan establecerse en relación con la Unión.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo entrarán en funciones a partir de la clausura de la sesión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos y permanecerán hasta que terminen las sesiones ordinarias de la siguiente Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo son reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de su número.

c) La Asamblea regulará las formalidades de la elección y de la reelección eventual de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) Preparará el proyecto del orden del día de la Asamblea.

ii) Someterá a la Asamblea las proposiciones relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienal de la Unión, preparados por el Director general.

iii) Se pronunciará, dentro de los límites del programa y del Presupuesto trienal, respecto al programa y presupuesto anuales preparados por el Director general.

iv) Someterá a la Asamblea, con los comentarios apropiados, los informes periódicos del Director general y los informes anuales de verificación de cuentas.

v) Tomará todas las medidas convenientes para la ejecución del programa de la Unión por el director general de acuerdo con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias sobrevenidas entre dos sesiones ordinarias de dicha Asamblea.

vi) Desempeñará todas las otras tareas que le estén atribuidas en el cuadro de la presente Convención.

b) Sobre las cuestiones que interesan también a otras uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo resolverá, oído el parecer del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá una vez cada año en sesión ordinaria convocado por el Director general, y si fuera posible, al mismo tiempo y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, convocada por el Director general, bien por iniciativa de éste, a petición de su presidente o de la cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispone de una voz.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo forman el «quorum».

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos expresados.

d) La abstención no se considerará como voto.

e) Un delegado no puede representar más que un sólo país y no puede votar más que en nombre de éste.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos en sus reuniones en concepto de observadores.

10) El Comité Ejecutivo redactará su reglamento interior.

ARTICULO 24

1) a) Las tareas administrativas de la Unión serán asumidas por la Oficina Internacional, que sustituirá a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión que instituyó la Convención Internacional para la Protección Industrial.

b) La Oficina Internacional asumirá, especialmente, el secretariado de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director general de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y su representante.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará las informaciones relativas a la protección del Derecho de Autor. Cada país de la Unión comunicará a la Oficina Internacional, lo antes posible, el texto de toda ley nueva, así como todos los textos oficiales que se refieren a la protección del Derecho de Autor.

3) La Oficina Internacional publicará un periódico mensual.

4) La Oficina Internacional proporcionará a todo país de la Unión que lo solicite, informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del Derecho de Autor.

5) La Oficina Internacional llevará a cabo estudios y organizará servicios destinados a facilitar la protección del Derecho de Autor.

6) El Director general y los miembros del personal designado por él tomarán parte, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, Comité Ejecutivo y en todos los Comités de Expertos o grupos de trabajo. El Director general o un miembro del personal designado por él hará las funciones de secretario de estos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, de acuerdo con las orientaciones que señale la Asamblea, y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional puede llevar a cabo consultas con las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales para la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director general y las personas designadas por él tomarán parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones y en las conferencias.

8) La Oficina Internacional llevará a cabo todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 25

1) a) La Unión tendrá su presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de gastos comunes de las Uniones y, en su caso, las cantidades que se hayan de transferir al presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Serán considerados gastos comunes de las Uniones los que no correspondan exclusivamente a la Unión, sino, también, a una o varias de las demás Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en estos gastos comunes será proporcional al interés que tales gastos representen para ella.

2) El presupuesto de la Unión será confeccionado teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará mediante los recursos siguientes:

i) Las contribuciones de los países de la Unión.

ii) Las tasas y derechos devengados por servicios prestados por la Oficina Internacional a nombre de la Unión.

iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional concernientes a la Unión y los derechos referentes a estas publicaciones.

iv) Las donaciones, legados y subvenciones.

v) Las rentas, intereses y otros ingresos varios.

4) a) Para determinar la contribución al presupuesto que le corresponde, cada país de la Unión será incluido en una clase y se determinará su cuota anual en base de un coeficiente fijado como se indica a continuación:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que no lo hayan hecho anteriormente, cada país indicará en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, a qué clase desea ser adscrito. También puede cambiar de clase. Si elige una clase inferior debe comunicarlo a la Asamblea en una de sus sesiones ordinarias. El cambio de clase entrará en vigor al comienzo del año siguiente a dicha sesión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad proporcional a la suma total de las contribuciones anuales al presupuesto de la Unión por todos los países, en la proporción que resulte entre el número de unidades de la clase en que figure y el número total de unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones se devengarán en primero de enero de cada año.

e) El país que se retrase en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, si el importe de sus atrasos es igual o superior a la suma de contribuciones vencidas por las dos últimas anualidades completas. Sin embargo, tal país puede ser autorizado al ejercicio de su derecho de voto en el seno de dicho órgano durante el tiempo que este último estime que el retraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En el caso en que el presupuesto no sea aprobado antes del comienzo de un nuevo ejercicio se prorrogará el presupuesto del año anterior, con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento financiero.

5) El importe de las tasas y derechos a devengar por los servicios prestados por la Oficina Internacional, a nombre de la Unión, se fijará por el Director general, que informará a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión tendrá un fondo de manobra constituido por una aportación única efectuada por cada país de la Unión. Si este fondo llegare a ser insuficiente, la Asamblea resolverá su aumento.

b) El importe de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento de éste será proporcional a la contribución del país para el año en el curso del cual se constituya el fondo o se decida su aumento.

c) La proporción y las modalidades de la aportación serán acordadas por la Asamblea a propuesta del Director general y oído el parecer del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo respecto a la sede de la organización concluido con el país en cuyo territorio la tenga establecerá que, si el fondo de manobra resulta insuficiente, este país habrá de conceder anticipos. El importe de estos anticipos y las condiciones en las cuales serán concedidos habrá de ser objeto, en cada caso, de acuerdos especiales entre el país en cuestión y la Organización. Durante el tiempo en que se haya comprometido a conceder estos anticipos, ese país dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité Ejecutivo.

b) El país a que se refiere el subpárrafo a) y la Organización tienen, cada uno, el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos mediante notificación por escrito. La denuncia tendrá efecto tres meses después del fin del año en el curso del cual haya sido notificada.

8) La verificación de cuentas será llevada a cabo según las modalidades previstas por el Reglamento financiero, por uno o varios países de la Unión o por censors de cuentas particulares, que serán, con su consentimiento, designados por la Asamblea.

ARTÍCULO 26

1) Las proposiciones de modificación de los artículos 22, 23, 24 y 25 y de éste puede presentarlas cualquier país miembro de la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director general. Estas proposiciones serán comunicadas por el Director general a los países miembros de la Asamblea seis meses, por lo menos, antes de que sean sometidos a examen de la Asamblea.

2) La modificación de los artículos a que se refiere el párrafo 1) será acordada por la Asamblea. Este acuerdo requerirá las tres cuartas partes de los votos expresados; sin embargo, la modificación del artículo 22 y de este párrafo requerirá las cuatro quintas partes de los votos expresados.

3) La modificación de los artículos a que se refiere el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de la recepción por el Director general de las notificaciones escritas de aceptación que, de acuerdo con las reglas constitucionales de los respec-

tivos países, formulen las tres cuartas partes de los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación haya sido acordada. La modificación de dichos artículos, así aceptada, obliga a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor que lleguen a ser miembros en el futuro; sin embargo, las modificaciones que supongan aumento de las obligaciones financieras de los países de la Unión no obligarán más que a aquellos que hayan notificado su aceptación respecto a dichas modificaciones.

Por tanto, habiendo visto y examinado los artículos 22 a 26 de dicho Convenio, únicos que son objeto de ratificación, de acuerdo con la fórmula de ratificación parcial prevista en el artículo 28 del mismo; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado ante el Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual en Ginebra, el día 6 de junio de 1969.

La presente Acta entró en vigor para España el día 29 de enero de 1970.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 258/1974, de 8 de febrero, sobre reorganización de la Dirección General de Seguridad.

La actual organización de la Dirección General de Seguridad está determinada por el Decreto de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. La experiencia de los cinco años transcurridos desde la entrada en vigor de esta disposición y el extraordinario aumento de volumen y complejidad de los servicios encomendados a este Centro directivo aconsejan modificar la estructura de sus órganos superiores, con el fin de lograr una mayor elasticidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Por ello, parece conveniente, por una parte, generalizar las funciones encomendadas al Subdirector general y, por otra, restablecer el cargo, ya tradicional en la Administración, de Secretario general, con funciones de coordinación de todos los servicios y de dirección de diversos Servicios centrales, que actualmente dependen directamente del Director o del Subdirector general de Seguridad.

La necesidad de llevar a cabo en el momento presente las indicadas modificaciones orgánicas aconseja dictar el presente Decreto, sin perjuicio de los cambios que se considere adecuado introducir cuando se aborde la reestructuración global de la Dirección General de Seguridad o del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,